

AVISA

Que mediante providencia calendada veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022, el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **CONCEDIO TUTELA** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220720 00 formulada por LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, CONTRA EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 36-2013-229-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de 20 de abril de 2022)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Luis Alfonso Gutiérrez Torres contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2013-229-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada en desarrollo de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, acto en el cual, con fundamento en el artículo 44 del CGP se le impuso multa por 5 smmlv.

Señala que, en el curso de la diligencia el juez cuestionado limitó su derecho de defensa, así: i) minuto 06:43 el juez interrumpe la presentación de los opositores por parte del apoderado; ii) minuto 08:53 el juez dice que el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, ordenaba el ingreso del apoderado Jesús Uribe, lo cual no es cierto

atendiendo la literalidad de la providencia; iii) minuto 010:22 apagan el micrófono cuando hacía uso de la palabra, minuto 10:47 le aclara al juez que si la audiencia fue citada de manera virtual, el apoderado Uribe se debía conectar desde su sitio de trabajo o domicilio sin ingresar al predio y al minuto 10:52 el Juez le afirma que el apoderado está en el lugar porque va a recibir el inmueble, lo que deja entrever la decisión anticipada que tomaría, sin que el apoderado manifestara su ingreso al predio; iv) el funcionario no siguió el protocolo de presentación de los asistentes a la diligencia, pues le solicita al apoderado interesado en la entrega su conexión y no deja presentar a los opositores, autorizando el ingreso del abogado a pesar que el auto señala que la diligencia se haría de manera virtual. v) se impone la sanción de multa sin dar la oportunidad de presentar el recurso de reposición de que trata el parágrafo del art. 44 del CGP y le concede la palabra al apoderado demandante; vi) al minuto 22:12 se presenta recurso de queja frente a la decisión que negó la apelación, el cual es declarado improcedente; vii) se ordena compulsar de copias por tener una conducta contraria a los postulados ante la Comisión Disciplinaria; viii) el Juez 51 Civil del Circuito no tenía competencia porque el predio se encuentra ubicado en el municipio de La Calera; ix) el Juez ordena que la audiencia se realice de forma presencial el día 12 de julio de 2022 y aclara que la parte interesada deberá comparecer al inmueble.

Por lo anterior, solicita para restablecer el derecho vulnerado, se ordene al funcionario: i) revocar la sanción pecuniaria impuesta al apoderado de la parte demandante principal por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales; ii) se conceda el recurso de queja denegado; iii) se revoque la orden de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina y iv) revisar la competencia del funcionario, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará en el municipio de La Calera.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Informa que en el proceso del que se reclama amparo constitucional se profirió sentencia el 1 de agosto de 2019 negando la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de la señora Lucila Córdoba Hernández y se ordenó la reivindicación del inmueble; razón por la cual, en auto del 6 de diciembre de 2021 se señaló la fecha 25 de febrero de 2022 para la práctica de la diligencia de entrega del predio, la que se programó de manera virtual. Llegada la fecha el apoderado de la demandante –hoy accionante- manifestó no permitir el ingreso del apoderado de los demandados y demandantes en reivindicación y alegó tener la facultad de mandar a colocar candados en la puerta de acceso al predio. Por tanto, al amparo del art. 44 del CGP se le impuso sanción al Dr. Luis Alfonso Gutiérrez, consistente en 5 salarios mínimos legales para ser consignados a órdenes del CSJ; interponiendo el togado recurso de reposición, apelación y, en subsidio, queja.

Que luego de argumentar su decisión, no la repuso y ordenó que por secretaría se procediera de conformidad, por lo que el apoderado interpuso el recurso de queja, que fue despacho desfavorablemente al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP; luego se le compulsaron copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial tras manifestar que el juez era “compinche” del apoderado interesado en la entrega. La entrega se suspendió por los inconvenientes presentados.

Finalmente, en auto de 23 de marzo de 2022 se le impuso al accionante el pago de la multa impuesta a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los 10 días hábiles a la ejecutoria de esa providencia.

III. CONSIDERACIONES

3. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, para su restablecimiento se revoquen las decisiones proferidas en la diligencia de entrega celebrada el pasado 25 de febrero respecto a: i) la sanción pecuniaria impuesta al apoderado de la parte demandante principal por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales; ii) se conceda el recurso de queja denegado; iii) se revoque la orden de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina y iv) revisar la competencia territorial del funcionario para la práctica de aquella.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular, se cuestiona por el promotor si son constitucionalmente legítimas las órdenes impartidas por el juez accionado en uso de los poderes correccionales otorgados en el artículo 44 del CGP y al respecto la Corte Constitucional ha expresado que “El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan la labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos se erigen en poderes”ⁱ

Sin embargo, el ejercicio del poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional de acuerdo al art 44 del CGP, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, por lo que las sanciones de tipo correccional que imponga el juez, han de inscribirse en un marco de riguroso sometimiento al debido proceso, de acuerdo a lo señalado en el art. 29 de la CP, esto es, que se cumplan las formas propias de cada juicio, lo que significa que las formalidades que se deben surtir de manera estricta en los casos en los que el juez haga uso de su poder disciplinario, son aquellas que la ley establece de manera específica para ese tipo de decisiones, que para el caso es el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tal y como lo establece el parágrafo del ya citado art. 44 de la codificación adjetiva.

Tal disposición señala el siguiente procedimiento, art. 59 LEAJ: “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste

quiere suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procedente el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

4.3. Descendiendo al *subjudice*, se observa que, en la diligencia de entrega programada de manera virtual para el 25 de febrero de 2022, desde el inició el apoderado de la parte demandante -en el proceso de pertenencia- manifestó su inconformidad con la presencia del apoderado de la parte demandada e interesado en la entrega con el propósito de recibir materialmente el predio. Situación que le causó malestar y pese a las explicaciones del funcionario judicial que por tratarse de una entrega era importante la asistencia física del togado que debía recibir, no permitió su acceso; razón por la que fue requerido e informado por el juez, para que corrigiera su comportamiento o se le impondría sanción pecuniaria. Luego de escuchada la justificación de la conducta del promotor de la tutela, el juez no la encontró razonable y ante su insistencia en no colaborar con la administración de justicia, le impuso multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Efectivamente el comportamiento del apoderado de la parte demandante de obstaculizar la práctica de la diligencia de entrega, es una acción que constituye una falta de respeto contra el juez como depositario que es del poder de jurisdicción; existe también una relación de causalidad entre el hecho constitutivo de la falta, esto es, impedir sin razón justificable el ingreso del apoderado contendor so pretexto que no había sido citado al lugar, porque la audiencia sería virtual, sin atender las explicaciones que para el caso dio el juez atendiendo la naturaleza de la diligencia; son en verdad elementos reprochables del comportamiento de un profesional del derecho que ameritaban la utilización por parte del director del proceso de los poderes correccionales otorgados por la legislación adjetiva civil.

Sin embargo, el video que contiene la diligencia, permite colegir que el funcionario no utilizó correctamente el procedimiento previsto en el art. 59 de la LEAJ, ya que no profirió la resolución motivada que allí se establece y si bien se refirió verbalmente a la ocurrencia de la falta y concedió al apoderado espacio para su defensa, al momento de imponer la sanción no precisó su naturaleza, la gravedad de aquella, la culpabilidad del infractor ni los criterios que tuvo en cuenta para dosificar la sanción, esto es, no explicó las circunstancias para escoger la multa y no otra de las sanciones ni tampoco la justificación del monto de aquella; razón por la cual, pese al comportamiento inadecuado del apoderado, es evidente que el procedimiento utilizado por el juzgador no se ajusta al debido proceso y, en tal sentido, se declarará sin valor ni efecto la decisión adoptada al respecto.

Ahora bien, lo expuesto releva el estudio del defecto procedimental alegado respecto a la no concesión del recurso de queja, pero no deshabilita la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria, pues es evidente, de acuerdo a lo proyectado en el video de la audiencia, que la conducta del apoderado no corresponde a la que el deber le impone, ya que utilizó vías de hecho alternas a la juridicidad para impedir la realización de la diligencia, lo que amerita la investigación.

Finalmente, se debe advertir al apoderado que, el municipio de la Calera corresponde al Distrito Judicial de Bogotá D.C., por lo que el funcionario judicial, sí tiene competencia para realizar de manera presencial la diligencia de entrega.

Así las cosas, es claro para la Sala que el Juzgador no desató razonablemente el uso de sus poderes correccionales, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor y para su restablecimiento se declararán sin valor y efecto el “AUTO 2” del 25 de febrero de 2022 y su complementación proferida el 23 de marzo de la misma anualidad, para que si a bien lo tiene el funcionario se pronuncie en los términos indicados en el citado art. 59 de LEAJ.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de derecho de defensa del abogado *Luis Alfonso Gutiérrez Torres* contra el *Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión distinguida como “AUTO 2” del 25 de febrero de 2022 y su complementación proferida el 23 de marzo de la misma anualidad que imponen multa de 5 salarios mínimos legales vigentes al promotor de la acción, para que si a bien lo tiene el funcionario se pronuncie en los términos indicados en el citado art. 59 de LEAJ.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Acción de Tutela Exp. 00-2022-00720-00
Luis Alfonso Gutiérrez Torres contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Niega

**Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7cab6ee253b5dbed0818e44e23ba829b898b8d4105ee6a073d66046c059ae8

Documento generado en 26/04/2022 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Constitucional Sentencia C-218 del 16 de mayo de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz